

Expediente: **1171/23-A8**

Carátula: **ALVAREZ LUIS ANTONIO C/ TUCUCOL SRL S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20102208138 - *ALVAREZ, LUIS ANTONIO-ACTOR*

20279609183 - *TUCUCOL S.R.L , -DEMANDADO*

27232100767 - *KATS GARCIA, CELIA-PERITO INFORMATICO*

90000000000 - *MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO CONSULTOR*

90000000000 - *MOLINA, OMAR ALFREDO-PERITO CONSULTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1171/23-A8



H105035549695

ALVAREZ LUIS ANTONIO c/ TUCUCOL SRL s/ DESPIDO. Expte. N°1171/23-A8. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 10 de marzo de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la revocatoria peticionada por el letrado ANTONIO SEVERO TEJERIZO.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 30/12/2024 el letrado Antonio Severo Tejerizo, apoderado del accionante, interpusó recurso de revocatoria en contra de la providencia del 27/12/2024 que dispuso conceder el recurso de Apelación interpuesto por el accionado.

Indicó que la providencia debe revocarse en virtud que el recurso fue mal concedido. Expresó, que se trata de una sentencia interlocutoria que resuelve un planteo sobre la sustanciación de la prueba, en este caso, sobre la validez de las aclaratorias del dictamen presentado por la perito informática.

Adicionó que la accionada no señaló ningún perjuicio que le pudiese irrogar esa resolución.

Fundó su recurso en la inapelabilidad consagrada por los artículos 82 del CPL y 301 CPCYC, y remarcó que toda la doctrina y Jurisprudencia es conteste en que las providencia sobre la sustanciación de las pruebas son inapelables, porque en definitiva lo que se persigue es darle celeridad al proceso en dicha etapa, para que las pruebas producidas sean valoradas en la sentencia definitiva.

Resaltó que bastaría que quien quiere dilatar el proceso invoque solo la existencia de una nulidad, sin importar si tiene fundamentos válidos para hacerlo, para abrirle “una ventana”, para romper la finalidad y la

razonabilidad de todo el sistema procesal.

Cito jurisprudencia que consideró aplicable al presente caso

Por los fundamentos dados, solicitó que se revoque la providencia del 27/12/2024, y se rechace el recurso de apelación interpuesto por la accionada.

Corrido el correspondiente traslado a la parte accionada, conforme proveído del 05/02/2025, el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, contestó el mismo -conforme presentación del 14/02/2025-, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, los cuales serán analizados en el acápite siguiente.

Por providencia de del 05/02/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente, cabe puntualizar que, el recurso deducido es admisible conforme lo normado por el art. 121 del CPL y 757 del CPCYC, de aplicación supletoria, y se encuentra deducido en término, art. 758 del CPCYC, por lo que corresponde su tratamiento.

El recurso de revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido. Sobre el recurrente pesa la carga de fundar el recurso, expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia o resolución que ataca.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que el escrito por el que se interpone recurso de revocatoria debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretenden rectificar (C.N. Civ., Sala E, E. D., T. 10, Pág. 241).

2.1. Ahora bien, de las constancias del presente incidente observo:

a- El 21/10/2024 la perito desinsaculado Celia Gracia Katz presentó su informe pericial, cuyo proveído del 22/10/2024 ordenó el traslado a las partes.

b- Por presentación del 25/10/2024 el letrado Antonio Severo Tejerizo, apoderado del accionante, solicitó aclaraciones y ampliación al citado informe, cuya decreto del 28/10/2024 determinó lo siguiente: *"...De las aclaraciones y ampliaciones que solicita la parte accionante, vista al perito, por el término de TRES (3) DÍAS A tales efectos, se hace saber al perito actuante, que la presentación referida se encuentra incorporada en el presente cuadernillo de puebas digital para su toma de conocimiento conforme art. 188 del CPCYC. En consecuencia **NOTIFICAR** la presente en el casillero digital constituido..."*, el cual fue notificado a las partes y a la perito Celia Kats Garcia en sus correspondientes casilleros digitales el 29/10/2024.

c- Conforme presentación del 07/11/2024 la perito presentó aclaraciones al informe pericial presentado en fecha 21/10/2024.

d- El 11/11/2024 se dispuso lo siguiente: *"...Se tiene a la perito por contestada la vista corrida. De las aclaraciones y/o ampliaciones efectuadas, vista a la parte actora por el término de TRES DIAS. **NOTIFICAR** en la casilla digital de las partes, art. 187 y 188 del CPCyC..."*

e- El 21/11/2024 el letrado Isas Pedraza, apoderado del accionado, interpusó nulidad en contra del decreto del 11/11/2024, cuyos fundamentos me remito a su presentación, efectuada en honor a la brevedad.

f- Corrido el traslado al Sr. Luis Antonio Alvarez, este contestó el 27/11/2024, y previo dictamen de la Agente Fiscal el 26/12/2024 este juzgado dictó sentencia en la cual se Rechazo de la Nulidad.

g- Contra la citada sentencia el letrado Isas Pedraza, interpusó recurso de apelación, el cual fue decretado conforme proveído del 27/12/2024.

h- El 30/12/2024 el letrado Antonio Severo Tejerizo, presentó recurso de revocatoria en contra de la providencia del 27/12/2024.

i- Ordenado el correspondiente traslado, mediante decreto del 05/02/2025, el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, contestó el mismo.

j- Por último, y en virtud del decreto del 14/02/2025, se ordenó pasar a resolver la revocatoria interpuesta.

2.2. Analizada así las constancias de la presente causa, corresponde transcribir primeramente el decreto atacado el cual reza: *"San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024 Proveyendo la presentación efectuada por el letrado EZEQUIEL RAMIRO ISAS PEDRAZA de fecha 27/12/2024: Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno por la parte accionada. En su mérito y de conformidad a lo normado por el art. 125 del CPL: notificar al apelante a fin de que en el perentorio término de 05 (CINCO) DÍAS presente su escrito de memorial de agravio, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la preceptiva legal antes mencionada..."*

Ahora bien, el punto de debate es determinar si la sentencia de Rechazo de Nulidad dictada el 26/12/2024 es pasible de recurso de apelación, o si bien, rigen las reglas que gobiernan en materia probatoria, en especial lo prescripto el art. 82 del CPL.

Es preciso recordar lo reglado en la citada normativa: *"...Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones del Juez del Trabajo sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara de Apelación del Trabajo que la diligencie cuando el expediente le fuera remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva..."*

Siguiendo la doctrina que comparto del Dr. Vicente Alba en el Código Procesal Laboral Comentado - conf. Pág. 476-, destaco lo tratado en relación al art. 82 del CPL en los siguientes términos: *"..De esta forma, queda suficientemente en claro que la intencion del legislador tucumano al sancionar la norma objeto de análisis, no ha sido otra que evitar que las partes dilaten el trámite de producción de las pruebas mediante planteos inoficiosos..."*.

Es preciso resaltar que la labor de los magistrados -como directores del proceso- es evitar que las partes actuen de mala fe o en forma dilatoria, a traves de planteos que no aporten al esclarecimiento de la causa material, o que carezcan de fundamento.

2.3. De lo comentado, observo que el artículo citado constituye el fundamento dado por el letrado Tejerizo, ya que consideró aplicable la inapelabilidad consagrada por el art. 82 del CPL al manifestar que lo discutido es precisamente sobre cuestiones de sustanciación de la prueba, (validez de las aclaratorias del dictamen presentado por la perito informática) supuesto que considera comprendido en la citada norma. Adicionó -como basamento- la celeridad que debe primar en la etapa probatoria, a los efectos de evitar planteos inoficiosos, entre otros fundamentos dados en su presentación.

En relación con lo expuesto anteriormente, adelanto mi postura de que el recurso de revocatoria no puede prosperar, en función de los argumentos que expondré infra.

Considero que la inapelabilidad consagrada en el artículo 82 del Código Procesal Laboral (CPL) no se extiende a aquéllos actos procesales que cuestionan la validez del procedimiento, como ocurre en el caso bajo análisis. En la sentencia de nulidad, lo que se discutió fue la existencia de un vicio

generado por una alteración en la estructura del procedimiento. Aunque he decidido rechazar el planteamiento de nulidad, considero que no se están debatiendo cuestiones relativas a la producción, denegación o substanciación de pruebas, sino a una alteración del proceso, la cual para garantizar el derecho de defensa de las partes de raigambre constitucional (el cual considero es superior al principio de celeridad del proceso) debe ser revisada por un Tribunal Superior.

Es fundamental no perder de vista que nos encontramos en una etapa procesal de debate dialéctico, en la que la defensa de las partes desempeña un papel esencial. La posibilidad de que un Órgano Superior revise las decisiones adoptadas por el Juez Inferior es clave para garantizar el respeto pleno a principios rectores del derecho laboral, como el debido proceso, el derecho de defensa y la imparcialidad. Estos principios son culmines para lograr un sistema laboral que no solo sea ordenado, sino también justo, asegurando la protección efectiva de los derechos de las partes y la correcta administración de justicia.

A más de lo tratado, la jurisprudencia que comparto sostiene que: *"Corresponde abrir el recurso de queja, concediéndose la apelación interpuesta contra la sentencia... toda vez que, aun tratándose de un medio probatorio, la nulidad deducida en razón de la existencia de vicios procesales en la tramitación de la misma no se encuentran comprendidos en las disposiciones del art. 82 procesal. Lo contrario, resulta negar la posibilidad a los litigantes de requerir la enmienda de vicios procesales incurridos en el trámite de la causa, con grave afectación del derecho de defensa de las partes y del debido proceso legal (C.Trab., S.M.Tuc, Sala V, 23/11/2011, Mayants, Remes Miguel Ángel C/ Ingeniería Plástica Rosario S.A. s/ cobro de pesos s/ Queja".*

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Antonio Severo Tejerizo, apoderado del accionante, debiendo continuar el trámite conforme lo ordenado en el proveído del 27/12/2024. Así lo considero.

3. Costas: Atento a la naturaleza de las cuestiones discutidas, considero pertinente imponer las costas por el orden causado (art. 61 inc.1 del CPCYC).

4. Honorarios: corresponde reservar su pronunciamiento (conforme art. 46 inc. b del CPL).

Por ello,

RESUELVO

1- **RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado Antonio Severo Tejerizo, apoderado del accionante. Conforme lo considerado

2- **REABRIR LOS PLAZOS PROCESALES** suspendidos desde el 30/12/2024, a partir de la notificación de la presente sentencia.

3- **COSTAS**, por el orden causado. Atento lo tratado.

4- **DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

1171/23-A8.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 10/03/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/839089f0-fa9f-11ef-a00c-752dc22810dd>